



RESOLUCION DIRECTORA

N° 079 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

04 FEB. 2025

VISTOS: El Memorandum N° 3031-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 18 de diciembre del año 2024, disponiendo la proyección de Resolución Directoral, sobre Improcedencia a la solicitud de acumulación de los cuatro años de estudios universitarios a su tiempo de servicios, en favor del MÉDICO MOISES RODOLFO ASCUE REYNAGA, en mérito a la Opinión Legal N° 49-2024 -DISA APURIMAC II -OAJ/WPN., Informe Escalafonario N°155-2024-OEL-DEGDRRH-DISA APURIMACII., y Hoja de Tramite N° 3272, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, el Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del estado, en concordancia con el Artículo 118 del TUO de la LPAG N°27444, menciona que toda persona TIENE DERECHO A FORMULAR PETICIONES individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal.

Que, al respecto, debemos señalar que el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 ha establecido que uno de los derechos de los servidores de carrera es acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos;

Que, si bien, el Régimen del personal nombrado Asistencial de la Salud al igual que el personal administrativo se encuentran bajo el Decreto Legislativo N° 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es Cierto también que cuenta con ampliatorias, modificatorias y complementarias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normativa por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud;

Que, de los párrafos precedentes del presente documento, el marco normativo del régimen de los profesionales La Salud Ley N° 23536 en su artículo 16° PROHIBE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS POR FORMACIÓN PROFESIONAL, EN CONSECUENCIA, NO PODRÍA HACERSE EXTENSIVO EL BENEFICIO CONTEMPLADO EN EL LITERAL K) DEL ARTÍCULO 24° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276;

Que, la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 PROCEDERA SIEMPRE QUE ESTE HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL RECONOCIDO POR LA LEY UNIVERSITARIA Y QUE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS NO SE HAYAN REALIZADO SIMULTÁNEAMENTE A LOS AÑOS DE SERVICIOS BRINDADOS AL ESTADO, siendo que en caso hubiera un período simultáneo sólo se podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública;

Que, La Ley N° 23536, estableció las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público, Al respecto, conforme se advierte del artículo 6° de la Ley N° 23536, se consideran como Profesionales de la Salud y, constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes: a) Médico-Cirujano; b) Cirujano Dentista; c) Químico Farmacéutico; d) Obstetrix; e) Enfermero; f) Médico Veterinario





RESOLUCION DIRECTORA

N° **079** -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

04 FEB. 2025

(únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; k) Asistente Social; Cabe señalar, que, en cuanto al tiempo de servicios para los profesionales de la salud, se ha establecido en el artículo 16° de la Ley N° 23536, que éste se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público;



Que, mediante Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 23536, en cuyo artículo 29° se indicó en relación a la formación profesional de los profesionales de la salud, lo siguiente: "Artículo 299.- La formación profesional estará determinada por el número de Semestres Académicos de Pre-Grado, número de Créditos efectivos, práctica de externado, internado y práctica sanitaria poblacional", Asimismo, en el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 23536 se señaló que, los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera;



Que, adicionalmente, es necesario precisar que el presente documento encuentra su fundamento en la RESOLUCIÓN N° 001573-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de julio del 2019, el cual se pronuncia sobre la injerencia que señala "(...) no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 a los profesionales de la salud conforme a lo señalado en el numeral 2.7 que literalmente indica: El artículo 16 de la Ley N° 23536, señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. En esa misma línea el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 23536 establece que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera."



Que, la Postura que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR ha ratificado a través de diferentes informes técnicos materia del asunto, INFORME TÉCNICO N°1266-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de agosto del 2018, INFORME TÉCNICO N 000198-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de enero del 2023, en cuyo análisis señala textualmente, "De lo señalado, podemos colegir que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, más aún, teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa".



Que, Asimismo, hay que precisar que, se comprende al Médico Cirujano cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual aplica las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728, por tanto se precisa que, la Ley N° 23536 señala en su artículo 16° El tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. Asimismo, su reglamento aprobado por D.S. N° 119-83-PCM ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 44° QUE: LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NO SON CONVALIDABLES PARA EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN CADA NIVEL, no para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera;



Que, mediante el Hoja de Trámite N° 3272, de fecha 10 de abril de 2024, presentado por Moises Rodolfo Ascue Reynaga, personal Nombrado como Médico Cirujano Especialista en Ginecología y Obstetricia en el Centro de Salud Talavera, de la Micro Red Talavera, quien solicita el reconocimiento de los cuatro años de estudios universitarios a su tiempo de servicios;

Que, de la documentación que adjunta se observa, el Título de Médico Cirujano, otorgado por la Universidad Nacional "Mayor de San Marcos" de Lima, con fecha 06 de abril de 1999, y su ingreso a la Carrera Administrativa se dio con fecha 01 de diciembre de 2004, como Médico Cirujano;

Que, mediante Informe Escalafonario N°155-2024-OEL-DEGDRRH-DISA APURIMAC II., de fecha 12 de agosto del 2024, se informa que el servidor ingreso a la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, en calidad de nombrado con la Resolución Directoral N° 388-04-DG-DEGDRRH-DISA AP II, de fecha 01 de diciembre de 2004, la que resuelve NOMBRAR como Médico Cirujano, Nivel 1, en el Centro de Salud Ocobamba, a la fecha de elaboración del Informe Escalafonario, el servidor público cuenta con 19 años, 07 meses y 11 días, al 12 de agosto del 2024;

Que, mediante Opinión Legal N° 49-2024 -DISA APURIMAC II-OAJ/WPN., de fecha 11 de diciembre del 2024, remitido por el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, donde OPINA: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor MOISES RODOLFO ASUE REYNAGA, sobre el reconocimiento de los CUATRO (4) AÑOS de estudios Universitarios, esta determinación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 23536 y el artículo 44° de su reglamento (D.S.N°119-83-PCM) (...);



RESOLUCION DIRECTORA

N° 079 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

04 FEB. 2025

Que, para efectos de acumular al tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios, el servidor público de carrera debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y los lineamientos dictados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; R.M. N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor **MOISES RODOLFO ASUE REYNAGA**, con DNI N° 09789429, sobre el reconocimiento de los CUATRO (4) AÑOS de estudios Universitarios, esta determinación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 23536 y el artículo 44° de su reglamento (D.S.N°119-83-PCM), en el que establece que los años de formación profesional no son acumulables al tiempo de servicio en el régimen de los profesionales de la salud. Asimismo este criterio ha sido ratificado por la Resolución N°001573-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala y otros informes técnicos emitidos por SERVIR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



C.c.
D.G.
D Ejec.
Interesado
Arch/Gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mg. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL

